

80112-EE62995

Bogotá D.C., Septiembre 13 de 2010.

Doctor
GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior y de Justicia
Carrera 9 N°. 14-10
Ciudad

ASUNTO: Contratación por declaración de desastres naturales - Contraloría Territorial.

1. ANTECEDENTE

En oficio N°. OFI10-25443-DVI-0200 del 29 de julio de 2010 dirigido al Señor Contralor General de la República, informa en primer lugar que teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 18, 19, 24 y 25 del Decreto 919 de 1989 *“Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones”* cuando ocurre un desastre natural como sismo, terremoto o inundación y se ven afectadas personas, familias, viviendas, cultivos, vías, la respectiva entidad territorial convoca al Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres CLOPAD, de cuya reunión se levanta un acta y se realiza un censo de afectados, conforme lo prevé el art. 18 del Decreto 919 de 1989.

Agrega que el documento es elaborado por una de las entidades que opera el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como la Cruz Roja Colombiana, la Defensa Civil o los Bomberos, es firmado por el alcalde y refrendado por el Coordinador del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres del Departamento afectado.

Enterada de esa situación, la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, previa instrucción de la Presidencia de la República, convoca el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que emite concepto previo, requisito necesario para que el Presidente profiera el Decreto de declaratoria de desastre nacional, departamental o municipal, que

Dr. GERMÁN VARGAS LL., Ministro del Interior y de Justicia, Pág. 2 de 4

puede dictarse hasta tres meses después de haber ocurrido los hechos que la constituyen.

En segundo lugar, en el decreto se establece que se deben determinar expresamente los municipios afectados, el régimen de contratación administrativa (inc. 3º. del art. 19 del Decreto 919/89) y la obligación de los Comités Regionales de los departamentos y Locales de los municipios afectados de elaborar el Plan Específico de Acción. También se estipula la participación de las entidades públicas y privadas del SNPAD y de las entidades públicas del orden nacional que deben participar en las labores de rehabilitación y recuperación de la zona afectada.

Añade que el Decreto de declaratoria de Desastre rige hasta que regrese la normalidad (art. 23 Dto. 919/89), la cual es declarada por el Presidente de la República, oído el concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Producida la declaratoria de Situación de Desastre Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, se aplican las normas propias del régimen especial que son las de la contratación entre particulares (art. 25 Decreto 919/1989). Se debe observar sin embargo el principio de selección objetiva o sea que la autoridad debe verificar la idoneidad profesional, económica y financiera del proponente.

Reproduce también el texto del inc. 3º. del art. 19 ibídem según el cual *“Producida la declaratoria de situación de desastre se aplicarán las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre que el decreto ordene y específicamente determine. Las autoridades administrativas, según el caso, ejercerán las competencias que legalmente les corresponden y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determine, hasta tanto se disponga que ha retornado a la normalidad”*.

De la cita se deduce que la modalidad de contratación a aplicar es la que rige entre particulares. Conforme además al inc. 3º. del art. 25 del Decreto, *“Los órganos competentes de las entidades territoriales regularán en qué forma y bajo qué condiciones, ellas mismas o sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos cuyo objeto tenga inmediata relación con la atención de las situaciones de desastre declaradas”*.

Corresponde por lo tanto a las autoridades municipales y departamentales de la zona afectada por el desastre programar y ejecutar, de acuerdo a las

Dr. GERMÁN VARGAS LL., Ministro del Interior y de Justicia, Pág. 3 de 4

normas del derecho privado, las obras civiles y demás actividades necesarias para que la zona regrese a la normalidad.

Conforme a lo expuesto, solicita concepto para efectos de dar claridad a las objeciones recibidas de la Contraloría de los Municipios de la Región de la Mojana, en el sentido de no aceptar la declaratoria de desastre a través del decreto N°. 2457 del 28 de junio de 2007 como soporte para la ejecución de la contratación administrativa en la región.

Su comunicación fue remitida a esta Oficina por la Secretaria Privada del Señor Contralor General, mediante oficio N°. SP-80111-3402 del dos de agosto/10.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Debemos aclarar en primer término que la Contraloría General de la República no ostenta superioridad jerárquica sobre las Contralorías territoriales, ni puede dirigirles órdenes sobre la forma en que prestan el servicio, pues éstas disfrutan de autonomía en la dirección de sus asuntos.

Tampoco es atributo de esta entidad apreciar el ajuste a la ley de las decisiones que adopten, siendo los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa los que indagan con fuerza vinculante sobre su corrección o no.

Descendiendo ahora al evento que expone en su consulta, respondamos que aunque el inc. primero del art. 25 del Decreto 919 de 1989 admite que cuando media una declaratoria de desastre se puede contratar haciendo uso de las reglas del derecho privado ello sólo es posible para la Nación y sus entidades descentralizadas, no para los Municipios.

Como usted lo recuerda, en lo que mira a estos últimos establece en efecto el inc. 3°. del art. 25 de esa norma que *“Los órganos competentes de las entidades territoriales regularán en qué forma y bajo qué condiciones, ellas mismas o sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos cuyo objeto tenga inmediata relación con la atención de las situaciones de desastre declaradas”*.

Ha sostenido empero el H. Consejo de Estado sobre los preceptos que trasladan a la administración la facultad de regular procedimientos de contratación que *“...cuando el Gobierno Nacional en las normas atacadas remitió el procedimiento de contratación a seguir en esos precisos eventos de selección abreviada a los Manuales internos de Contratación de las entidades públicas,*

Dr. GERMÁN VARGAS LL., Ministro del Interior y de Justicia, Pág. 4 de 4

renunció a la facultad constitucional reglamentaria que le es propia y la transfirió indebidamente a las entidades públicas sujetas al estatuto general de contratación, lo cual, a todas luces vicia de ilegalidad esas disposiciones” (Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3a., sent. del 14 de abril/10, radicado 11001-03-26-000-2008-00101-00 CP Enrique Gil Botero).

No precisa de otro lado la consulta en qué forma la Contraloría territorial *no acepta* la declaratoria de desastre contenida en el decreto N°. 2457/07 como base para la contratación administrativa en la región.

Finalmente, le recordamos que conforme al art. 43 del Decreto 267 de 2000, es la Oficina Jurídica una dependencia asesora, por lo que los conceptos que emite carecen de fuerza vinculante, según el carácter que les atribuye el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

Le informamos además que los conceptos expresados por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “Normatividad” de nuestro portal institucional:
<http://www.contraloriagen.gov.co>.

Cordial Saludo,

LUIS GUILLERMO CANDELA C.
Director Oficina Jurídica

*Proyectó: Carlos Daniel Cuenca V., Profesional
Revisó: Juan C. Luna, Coordinador
Radicado 2010ER60426*